



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 10 de agosto de 2021

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00307-00
ACCIONANTE:	MARCO TULIO ARBELAEZ OSPINA MARIA GUDIELA OSPINA DE ARBELAEZ MARTHA BEATRIZ CORDIBA TORO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión la acción de tutela, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de este Despacho Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte accionante, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso MARIA GUDIELA OSPINA DE ARBELAEZ con C.C. 21.346.056 y MARCO TULIO ARBELAEZ OSPINA con C.C. 70.551.653 representados por MARTHA BEATRIZ CORDOBA TORO, abogada en ejercicio, argumentan que el Juzgado Décimo (10) laboral del Circuito de Medellín, en el proceso con radicado 05001 31 05 010 2016 00887 00 mediante sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, ordenó a favor del señor - JAIME DE JESÚS ÁRBELAEZ RESTREPO, la indexación y la reliquidación de su mesada pensional, junto con el retroactivo derivado de esta reliquidación. Y que el 13 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019\_15232438, se solicitó a COLPENSIONES diera cumplimiento a la condena impuesta por el juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín (Anexo 10). 4. Mediante resolución SUB 271514 del 15 de diciembre de 2020 COLPENSIONES resolvió dar cumplimiento a la condena impuesta por el juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, pero no pagarla hasta tanto no se adelantará el proceso de pago a herederos. Y que, a la fecha, COLPENSIONES no ha resuelto, ni ha pagado la prestación de cuenta de cobro de pago a herederos, ordenada por El Juzgado Décimo 10 laboral del Circuito de Medellín, en proceso con radicado 05001 31 05 010 2016 00887 00, mediante sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín

La pretensión de la tutela, encaminada a la no vulneración de derechos constitucionales que considera afectados radica en lo siguiente: (cita textual)

*PRIMERO: TUTELE los derechos a la información, la igualdad, el debido proceso y a la seguridad social, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los herederos MARIA GUDIELA OSPINA DE ARBELAEZ -C.C. 21.346.056- y MARCO TULIO ARBELAEZ OSPINA - C.C. 70-551-653.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)- que en el término de 48 horas, cumpla lo ordenado por el Juzgado Décimo (10) laboral del Circuito de Medellín, en proceso con radicado 05001 31 05 010 2016 00887 00, PAGANDO la solicitud que se presentó desde el 14 de agosto de 2020 de cuenta de cobro de pago a herederos mediante radicado 2020\_7923759 y dando respuesta a todos los derechos de petición presentados, descritos en los hechos de la presente acción de tutela.*

Así entonces, se decide previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Es necesario tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, y a la interpretación que sobre la misma norma, ha dado la Corte Constitucional, los impedimentos que se presenten en el desarrollo de una acción de tutela, se rigen por lo establecido sobre esta materia, en el Código de Procedimiento Penal, que estableció:

*(...) **Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.*

Negrillas fuera de texto

Es así como, debe tener en cuenta, primero, que, en materia de acción de tutela, no procede recusación en contra del funcionario que la adelanta; segundo, que, si el funcionario advierte que está incurso en una causal de impedimento, y no la declara, incurre en falta disciplinaria. De otra parte, es pertinente referirse a los impedimentos en acción de tutela, específicamente a sus características, de los que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto N°. 553A16, indicó:

*De igual manera, en el Auto 039 de 2010, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual **se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.***

*En este sentido, esta Corporación manifestó que la finalidad del impedimento es **permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, otorgarles la posibilidad de sehararse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.*** Negrillas fuera del texto.

*9. En efecto, esta Corporación determinó **que el interés es especial, cuando la Sala logra constatar que el juez puede verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada, lo que vulneraría el principio de imparcialidad.*** En este sentido, la Corte Constitucional indicó que no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto, que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

*10. Adicionalmente, **el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.*** Por lo tanto, el impedimento no es procedente en los casos en los que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

*11. Además, **el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión.***

*12. Finalmente, es necesario resaltar que **el interés al que se refiere la***

**causal de impedimento examinada puede ser directo o indirecto.** En efecto, así lo determinó la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** al establecer que: "el interés a que se refiere el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en el que se apoya el impedimento, **puede ser de cualquier clase**, y como bien lo advirtió la Corte Suprema de Justicia "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta... **y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal**". En otras palabras, la causal de impedimento alegada no sólo comprende **el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés —sea directo o indirecto— que abrigue frente al proceso**". (Negrilla fuera del texto original).

13. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye en primer lugar, que los funcionarios judiciales deben declararse impedidos para juzgar sus propias actuaciones. En segundo lugar, se evidencia que la causal revisada en esta oportunidad es objetiva y el interés al que se hace referencia se caracteriza porque (1) la solución del asunto genera alguna expectativa de utilidad o menoscabo de **índole patrimonial, intelectual o moral al juez o a uno de sus parientes cercanos; (ii) se debe acreditar que el interés del juez del compañero o compañera permanente, o pariente es especial, personal y actual; (iii) la ley no exige que el interés sea directo o indirecto.**

Negrillas fuera de texto

Luego, el impedimento busca que el juez se aparte de un caso específico, cuando existen elementos que comprometen su objetividad e imparcialidad, debido a que puede verse afectado positiva o negativamente, en una situación actual, no importando así, si su interés es directo o indirecto, económico o de otra naturaleza, puesto que, en el fondo, pretende determinada decisión.

De otra parte, tratándose de acciones de tutela, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, las causales de impedimento, están determinadas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, de las que su numeral 1, determinó:

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. **Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso,** o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. *Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*
8. *Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.*

Negrilla fuera del texto.

De esta manera, si el funcionario tuvo actuación alguna en el proceso objeto del impedimento, se encuentra incurso en el impedimento, y debe ser declarado. Ahora bien, es claro que existe norma que determina que presentado el impedimento este debe declararse. Es así como, se analiza que en cabeza de quien profiere esta providencia, concurren las mismas circunstancias que el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 invoca.

En el anterior entendido, la objetividad e imparcialidad que deben regir las decisiones de los Jueces de la República, están seriamente comprometidas, por lo que, en acatamiento a las funciones y responsabilidades propias del cargo, este funcionario se declarará impedido de conocer, tramitar y decidir, la presente acción de tutela.

En conclusión, existen razones fundadas, para que el funcionario proceda a declararse impedido para conocer, tramitar y decidir la acción constitucional; lo que determina que sea necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial (Tutelas) para que someta nuevamente a reparto esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y decidir, la presente acción de tutela, por existir causales para declararse por parte del funcionario en las resultas del caso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por la secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto, previo las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. -** Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** por el medio más eficaz al accionante, la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO URIBE ÁNGEL**  
**JUEZ**